

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve. -----

**V I S T O** para resolver el **TOCA 689/2018** formado con motivo de la **REVISIÓN DE OFICIO** de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Décimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, en autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** número **1545/2013**, promovido por \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de sus entonces menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , -----

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Juez Décimo de lo Familiar dictó SENTENCIA DEFINITIVA dentro de los autos del juicio número 1545/2013 al tenor de las siguientes: -----

**“PROPOSICIONES:**

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

**PRIMERA.-** Los presupuestos procesales de personalidad de las partes, competencia del Juzgado y vía elegida por la misma, quedaron debidamente acreditados en autos.-----

**SEGUNDA.-** La parte actora \*\*\*\*\*  
\* \* \* acreditó parcialmente su acción, mientras que el demandado acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

**TERCERA.-** Es de decretarse y se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y al señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , bajo número \* \* \* \* \* , del libro \* \* \* \* \* , con fecha de registro 05 cinco de octubre del año 2004 dos mil cuatro, levantada por el C. Oficial del Registro Civil número \* \* \* \* \* de Tequila, Jalisco.-----

**CUARTA.-** Con motivo de la disolución del vínculo matrimonial que hoy se decreta, las partes recobran la capacidad de volver a contraer nuevas nupcias, sin embargo el demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* no podrán hacerlo si no transcurrido (sic) dos años a partir de que cause estado la presente. ----

**QUINTA.-** Es de decretarse y se decreta la Liquidación de la Sociedad Legal formada con motivo del matrimonio, la que deberá llevarse a cabo en ejecución de sentencia y de manera incidental. -----

**SEXTA.-** Sin que se haga especial condena al pago de gastos y costas, por los motivos señalados en el considerando V de este propio fallo. -----

**SÉPTIMA.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar atentos oficios con las constancias necesarias al C. Director del Archivo del Registro Civil del Estado y a los Oficiales del Registro Civil número \*\*\*\*\* de Zapopan, Jalisco y \*\*\*\*\* de Tlaquepaque, Jalisco, a efecto de que realicen las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio y nacimiento de los divorciados.-----

Gírese atento exhorto con los insertos legales necesarios al C. Juez competente con residencia en Tequila, Jalisco, a efecto de que por su conducto se sirva girar oficio al C. Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\* de Tequila, Jalisco, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de los divorciados, y levante el acta de divorcio y la archive con el mismo número de acta en el apéndice correspondiente y publique la parte resolutive de la sentencia durante quince días en las tablas destinadas al efecto, lo anterior de conformidad al artículo 775 del enjuiciamiento civil y 98 y 10 de la Ley del Registro Civil, ambos ordenamientos vigentes para la entidad. -----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

**OCTAVA.-** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* de las reclamaciones realizadas por la actora bajo incisos C y D, por los motivos establecidos en el considerando V de este fallo. -----

**NOVENA.-** Remítanse los autos originales al Superior para la revisión oficiosa, quedando en suspenso la ejecución de esta sentencia, mientras que la H. Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que corresponda examina (sic) la legalidad del fallo, artículo 457 de la Ley Adjetiva de la materia. -----

En virtud de haberse dictado la presente resolución dentro del término a que alude el artículo 419 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no se ordena su notificación personal. -----

**NOTIFÍQUESE.**-----

2.- Al no haber sido impugnada la sentencia pronunciada, el indicado Juez remitió los autos originales y documentos al Superior para la **REVISIÓN DE OFICIO**, que fueron turnados a esta Sala, la que mediante auto de 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, se avocó al conocimiento del asunto y previa vista dada al Agente social adscrito, el 21 veintiuno de febrero del mismo año, citó el presente toca para sentencia, que ahora se pronuncia dentro del término de Ley y con plenitud de jurisdicción acorde a lo que disponen los artículos 88 y 430 de la Ley Adjetiva Civil local bajo los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS:**

I.- Esta Sala es competente para conocer de la revisión oficiosa en términos del artículo 49 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

II.- Conforme al estudio armónico del contenido de los preceptos del Código Civil de la Entidad, relativos al estado civil de las personas –artículo 77 al 86 del citado cuerpo normativo-, se pone de manifiesto que la intención que predominó en el Legislador al establecer la revisión oficiosa del procedimiento primario establecida en el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en juicios sobre rectificación de actas del estado civil, nulidad de matrimonio y **divorcio**, fue la de proteger la estabilidad y bienestar de la familia, por constituir ésta la célula integral de la sociedad, a fin de otorgar mayor seguridad y certeza jurídica a este tipo de decisiones que pueden alterar el *status* de la familia, pues la instituyó como única excepción al principio dispositivo que rige en todo proceso judicial en cuanto a la interposición de recursos.-----

Por ende, atendiendo al interés general que el Estado tiene en la solución de los asuntos relacionados con la familia o del estado civil de las personas, debe concluirse que la revisión de oficio a que alude el numeral invocado procede respecto de todas las sentencias referentes a esa materia, pues dicho interés prevalece para cualquier solución que se dé a la controversia, porque a lo que se atiende es al hecho de que al estar en juego la afectación del estado civil de las personas, el Legislador quiso otorgar mayor seguridad jurídica a la solución que se diera a esa clase de asuntos, a través de nuevo examen por el Órgano Superior, de ahí que con tal atribución, este Cuerpo Colegiado procederá a efectuarla, pues tal facultad dimana de la Ley y se ve robustecida con el texto contenido en la jurisprudencia por

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

contradicción de tesis que cobra aplicación por analogía al presente asunto y dice: -----

No. Registro: 206,665  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
72, Diciembre de 1993  
Tesis: 3a./J. 34/93  
Página: 42

**REVISIÓN DE OFICIO, PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO DE AQUELLAS. (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 524 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** -----

Del estudio armónico del contenido de los preceptos del Código Civil para el Estado de Veracruz, relativos al estado civil de las personas, con lo dispuesto en el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles para aquella misma Entidad, se desprende que la intención que predominó en el legislador al establecer la revisión oficiosa de las sentencias de primera instancia dictadas en juicios sobre rectificación de actas del estado civil, nulidad de matrimonio y divorcio, fue la de proteger la estabilidad y bienestar de la familia, por constituir ésta la cédula integral de la sociedad, a fin de otorgar mayor seguridad y certeza jurídica a este tipo de decisiones que pueden alterar el status de la familia, pues la instituyó como única excepción al principio dispositivo que rige en todo proceso judicial en cuanto a la interposición de recursos. Por ende, atendiendo al interés general que el Estado tiene en la solución de los asuntos relacionados con la familia o del estado civil de las personas, debe concluirse que la revisión de oficio a que alude el numeral invocado procede respecto de todas las sentencias referentes a esa materia, independientemente de su sentido (condenatorias o absolutorias), pues dicho interés prevalece para cualquier solución que se dé a la controversia, porque a lo que se atiende es al hecho de que al estar en juego la afectación del estado civil de las personas el legislador quiso otorgar mayor seguridad jurídica a la solución que se diera a esa clase de asuntos, a través de nuevo examen por el órgano superior. -----

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

del Séptimo Circuito. 18 de octubre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón. -----

Tesis Jurisprudencial 34/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.-----

III.- Acotado lo anterior y previo a realizar la apuntada revisión oficiosa se procede al estudio de los presupuestos procesales que también son de obligado análisis para quienes resolvemos conforme a lo preceptuado por el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado, lo que se hace a continuación:----

La **PERSONALIDAD** de las partes siempre debe quedar satisfecha, pues sin ésta no es posible iniciar un juicio ni desarrollarlo válidamente, y tampoco queda debidamente integrada la litis, ya que implica analizar si una persona puede actuar a nombre propio o de otra con el propósito de generar certeza de que la actuación de aquélla causará efecto válido en el representado, pues se trata de una cuestión de orden público. -----

El Maestro Eduardo Pallares<sup>1</sup> define el concepto de personalidad, y en concreto, el de personalidad de los litigantes, de la siguiente forma:-----

“PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES. - Esta frase tiene diferentes sentidos tanto en la doctrina como en las leyes y

---

<sup>1</sup> “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, (1952), Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, pág.: 603.

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

en la jurisprudencia. Por personalidad de los litigantes se entiende: a) El requisito para ser parte en un proceso o intervenir en él como tercero. Consiste en tener personalidad jurídica o lo que es igual, ser persona en Derecho. Se dice entonces que carecen de personalidad las instituciones sociales a quienes las leyes no las consideran como personas en Derecho, tales como las asociaciones mercantiles, las congregaciones religiosas y las iglesias; en nuestro Derecho, los clubes, las instituciones de beneficencia mientras no son reconocidas por la autoridad competente, y así sucesivamente. Por tanto, puede decirse, que el primer requisito para figurar como parte en un proceso es ser persona en Derecho; b) En segundo lugar, se entiende por personalidad de los litigantes, lo que en la doctrina se llama “capacidad procesal” o sea la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir, de acudir a los Tribunales en demanda de justicia, llevando a cabo todos los actos procesales necesarios para ello. En este caso, la personalidad se limita a lo que Carnelutti llama “las partes en sentido formal”, es decir, las personas que materialmente tienen en el ejercicio de la acción procesal, sean o no sean partes en el sentido material. Carecen de esa personalidad los menores de edad, los interdictos por causa de enfermedad, los quebrados para determinada clase de procesos, y así sucesivamente. La capacidad procesal puede ser plena o incompleta como sucede en los casos de los menores emancipados y en los habilitados de edad. -----

El principio general que rige esta materia es que todo aquel que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio...” -----

Acotado lo anterior, es dable colegir que todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio, pues así lo establece el artículo 40 de la Legislación Procesal Civil de la Entidad, de ahí que si tanto la actora \* \* \* \* \* como el demandado \* \* \* \* \* , acudieron por su propio derecho, sin que exista controversia en torno a su capacidad para ejercitar la acción y excepciones por sí mismos, respectivamente, a la luz de los numerales 1 fracción III y

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

31 del mismo cuerpo normativo, y tomando en consideración que son mayores de edad y no obra prueba o indicio que haga presumir que tienen limitado su derecho de ejercicio, reconocido en el texto de los diversos artículos 46 y 47 en relación con el 19, 20, 21 y 23 de la Ley Sustantiva Civil, también del Estado, deviene inconcuso que al haber comparecido por sí mismos, está colmado el presupuesto procesal de la personalidad, así como su capacidad para acudir ante el Órgano Jurisdiccional como hicieron. -----

La **COMPETENCIA DEL JUZGADO**, es otro presupuesto procesal que debe quedar cabalmente satisfecho, dado que, de acuerdo a la supradicha Ley procesal, existe un conjunto de reglas para la distribución de las competencias, tratándose de Juzgados del fuero común, especializados por diversas materias, con base en tres elementos fundamentales: -----

- a) La naturaleza intrínseca de la acción,-----
- b) La materia, y,-----
- c) El territorio.-----

El mismo tratadista Eduardo Pallares<sup>2</sup>, define la competencia como: -----

“La porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte. La jurisdicción civil común se distribuye entre los juzgados Civiles, de Paz, Salas de los Tribunales, Juzgados

<sup>2</sup> “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, (1952), Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, pág.: 162.



OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

Pupilares y familiares. Esa distribución otorga determinada jurisdicción a cada uno de ellos y fija su competencia”. ----

Consecuentemente, sobre lo antes explicado, es dable concluir que la competencia del Juez de los autos se surte al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 fracción XII por ser el del domicilio conyugal y tratarse de una acción de divorcio, aunado a que ambos contendientes se sometieron a la jurisdicción y competencia del Juez de los autos, en términos del numeral 158 fracciones I y II del mismo ordenamiento legal; lo que se ajusta a los extremos del numeral 101 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez que se controvierten cuestiones de orden familiar. -----

Finalmente, en lo que concierne a la **VÍA**, el supracitado Maestro Eduardo Pallares<sup>3</sup>, la define como:-----

“VÍA. La manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites. Vía ordinaria, vía sumaria y sumarísima, equivalen al modo de proceder en los juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos. La vía ejecutiva equivale a juicio ejecutivo, y así sucesivamente”.-----

En base a lo cual, en opinión de quienes resolvemos la VÍA CIVIL ORDINARIA elegida por la actora es la adecuada, toda vez que de acuerdo a la naturaleza del juicio, es decir, al tratarse de un procedimiento en el que se ejercitó una acción personal que no tiene vía específica para su ejercicio en la Codificación Procesal Civil, su tramitación debe llevarse a cabo en la Civil Ordinaria, atento a lo que dispone el numeral 266 del cuerpo de leyes

---

<sup>3</sup> “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, (1952), Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, pág.: 784.

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

mencionado, lo que se robustece con el contenido de la tesis aislada que se comparte y es de contenido siguiente:-----

Novena Época  
Registro: 193057  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
X, Octubre de 1999  
Materia(s): Civil  
Tesis: III.3o.C.99 C  
Página: 1362

**VÍA, SOMETIMIENTO TÁCITO A LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece que "Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario."; por su parte el diverso numeral 618 de la misma ley señala específicamente los supuestos en que procede la vía sumaria, dentro de los cuales no se encuentra comprendida la acción proforma. Por tanto, si la tramitación y resolución de un juicio de tal naturaleza se siguió en la vía sumaria sin oposición de la parte demandada, ello significa que hubo sometimiento tácito a la vía, toda vez que la parte aludida se presentó a dar contestación a la demanda, promovió reconvencción, asistió a la audiencia conciliatoria, ofreció y desahogó pruebas dentro del término de ley, lo que pone de manifiesto que no le causó ningún perjuicio que la acción mencionada se hubiese tramitado en dicha vía, pues a pesar de que en ésta los términos son más reducidos, esa circunstancia no lo dejó en estado de indefensión. -----  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 842/99. José Carlos Contreras. 8 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Rodrigo Torres Padilla. -----

**ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO. -----**

IV.- La actora \* \* \* \* \* ,  
compareció por su propio derecho y en representación de sus  
menores hijos \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
de apellidos \* \* \* \* \* a demandar a su cónyuge \* \*

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

\*\*\*\*\* , por las siguientes prestaciones (textual): -----

A).- La disolución del vínculo matrimonial que me une con el señor \*\*\*\*\* .-----

B).- La liquidación de la sociedad conyugal que constituimos con motivo del matrimonio.-----

C).- Por la fijación, requerimiento y aseguramiento del pago de una pensión alimenticia PROVISIONAL y en su momento pensión alimenticia DEFINITIVA para mi y mis menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* .-----

D).- Por la custodia provisional y en su momento por la custodia definitiva que ejerzo sobre mis menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* .-----

E).- Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.-----

Invocando como causales de divorcio las previstas en las fracciones XIII y XIX del artículo 404 del Código Civil para el Estado, que consisten en:-----

“Artículo 404.- ... .-----

XIII. La negativa injustificada a dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos, sin necesidad de que exista requerimiento ni sentencia judicial relativa a la reclamación de los mismos;-----

XIX. La separación ininterrumpida de los cónyuges por más de dos años, sin causa justificada, cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación.-----

Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, si transcurridos dos años de separados, quien teniendo el derecho de acción para invocar el divorcio por las causales previstas en las fracciones VIII y IX de este mismo artículo no lo ha hecho.-----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

Fundamentó tales causas de divorcio en la exposición de diversos hechos, entre los que destaca, que contrajo matrimonio civil con el demandado el 05 cinco de octubre de 2004 dos mil cuatro, optando para regir su patrimonio familiar por el régimen de sociedad legal. -----

Que su último domicilio conyugal lo establecieron en la \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* ,  
\* \* \* \* \* , Jalisco. -----

Que durante su matrimonio procrearon dos hijos de nombres \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* de apellidos \* \* \* \* \* , quienes a la fecha de presentación de la demanda contaban con la edad de 13 trece y 16 dieciséis años, respectivamente. -----

Que desde el mes de marzo de 2006 dos mil seis, los cónyuges se encuentran separados, sin que hayan vuelto a realizar vida en común, aunado a que desde la referida fecha, el demandado se ha abstenido de sufragar alimentos para su esposa e hijos, por lo que ha sido la actora quien ha tenido que hacer los gastos con ayuda de sus familiares. Que el demandado trabaja en la empresa denominada \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* ,  
con domicilio en la calle \* \* \* \* \*

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

\*\*\*\*\* ,  
\* \*\*\*\*\* , Jalisco.-----

Que el demandado cuenta con bienes inmuebles a su nombre. -----

A fin de acreditar la procedencia de su acción, la aludida actora, por conducto de su abogado patrono, ofertó los **ELEMENTOS DE PRUEBA Y CONVICCIÓN** que a continuación se detallan y valoran: -----

**1.- CONFESIONAL.-** Probanza que no es posible analizar ni mucho menos valorar en virtud de que mediante acuerdo de 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince (foja 144), se tuvo a la oferente de tal probanza desistiéndose de tal medio de convicción.

**2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en las copias certificadas de las actas del Registro Civil siguientes: -----

a).- De matrimonio civil celebrado entre la actora \*  
\*\*\*\*\* y el demandado  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha 05 cinco de octubre de 2004  
dos mil cuatro, bajo número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , del libro \*\*\*  
\*\*\*\*\* , de la Oficialía del Registro  
Civil número \*\*\*\*\* de Tequila,  
Jalisco, de la que se aprecia que los contrayentes

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

optaron para regir su patrimonio familiar por el régimen de sociedad legal. -----

**b).-** De nacimiento de \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, hijo de la actora \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* y del demandado \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*,  
bajo número \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, del libro \* \* \* \* \*  
\* \* \* \*, correspondiente al año de 1999 mil  
novecientos noventa y nueve, de la Oficialía del  
Registro Civil número \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, Jalisco. -----

**c).-** De nacimiento de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, hijo de la actora \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* y del reo \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, bajo  
número \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, del libro \* \* \* \* \*  
\*, correspondiente al año de 1996 mil novecientos  
noventa y seis, de la Oficialía del Registro Civil  
número \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, Jalisco. -----

**d).-** Certificación de nacimiento de la actora \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, hija de EMILIO

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

MÁRQUEZ RAMOS y de AMPARO BARBA NÚÑEZ, quien nació el 15 quince de agosto de 1973 mil novecientos setenta y tres y fue registrada bajo acta número \* \* \* \* \*, del libro \* \* \* \* \*, correspondiente al año de 1973 mil novecientos setenta y tres, de la Oficialía del Registro Civil numero \* \* \* \* \*, Jalisco.-----

e).- Certificación de nacimiento del demandado \* \* \* \* \*, hijo de J. CRUZ ÁVALOS LÓPEZ y de ESPERANZA CASTELLANOS AGUILAR, quien nació el 21 de agosto de 1966 mil novecientos sesenta y seis y fue registrado bajo acta número \* \* \* \* \*, del libro \* \* \* \* \*, correspondiente al año de 1966 mil novecientos sesenta y seis, de la Oficialía del Registro Civil numero \* \* \* \* \*, Jalisco.-----

Documentos públicos merecedores de valor probatorio pleno conforme a lo previsto por los artículos 329, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, eficaces para tener por demostrados los hechos en ellos consignados, atinentes al matrimonio civil que celebraron entre sí los contendientes, en el que optaron para regir su patrimonio familiar por el régimen de





OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

audiencia de 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho (foja 222) al tenor de las interrogantes que les fueron formuladas y calificadas de legales, conforme a las cuales manifestaron que conocen a los contendientes \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* desde hace 15 quince o 16 dieciséis años aproximadamente, porque sus hijos acudían a la misma escuela, que saben que se encuentran casados entre sí, que saben que procrearon dos hijos, que les consta que se encuentran separados desde el año de 2006 dos mil seis, sin que hagan vida en común, que saben que el cónyuge varón no les proporciona alimentos a la actora ni a los hijos, que solamente les dio un tiempo a causa del juicio y que es la accionante quien tiene que pedir prestado y trabajar para poder tener el ingreso para los gastos de ella y de los hijos, por lo que es quien ha sufragado tales necesidades con ayuda de su familia y trabajando, que saben que el reo se encuentra laborando en una empresa denominada \* \* \* \* \* (sic) que es Ingeniero industrial y que lo mandan a capacitarse a diferentes lugares, que saben que tiene las posibilidades económicas para otorgar una pensión a su esposa e hijos; que todo lo anterior lo saben porque tanto la actora como sus hijos les han comentado y platicado sobre todo ello, lo que pone de manifiesto que las declarantes no conocen los hechos que relataron por sí mismas sino por inducciones y referencias.-----

En efecto, atento a las respuestas efectuadas por las atestes, es dable establecer que la probanza que se analiza no alcanza valor probatorio por mas que los hechos que éstas depusieron sean susceptibles de apreciarse a través de los

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

sentidos, pues lo medular lo constituye que ninguna de las declarantes manifestó lo anterior y por el contrario, ambas afirmaron que lo que expusieron, lo saben porque les fue informado por la actora o por los hijos de ésta, pero no porque los hayan apreciado personalmente, por lo que es inconcuso que los conocieron por inducciones y referencias, lo que contraviene el texto del numeral 411 invocado y como se dijo, resta valor a su dicho, acorde con el texto de las tesis aisladas que se comparten por ser de contenido siguiente: -----

Época: Octava Época  
Registro: 225988  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 387

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** -----

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 87/90. Ricardo R. Santana Gutiérrez. 9 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. -----

Época: Quinta Época  
Registro: 385424  
Instancia: Sala Auxiliar  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo CXVI  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 215

**PRUEBA TESTIMONIAL, CALIFICACION DE LA (LEGISLACION DE JALISCO). -----**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 411 del código procesal del Estado de Jalisco, la calificación de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del Juez, quien al valorizarla, debe tomar en consideración, entre otras circunstancias, que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otras personas. -----

Amparo civil directo 7326/50. Gómez Jiménez María Trinidad y coagraviados. 23 de abril de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.-----

**5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe remitido mediante oficio de 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, expedido por la empresa \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , por conducto de su representante legal \* \* \* \* \* , en respuesta al oficio número 570 quinientos

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

setenta que le fue girado por el Juez de los autos, para el efecto de que informaran si el demandado \* \* \* \* \* labora en dicho lugar; comunicación que indica que el reo labora para la mencionada empresa desde el 01 primero de junio de 2013 dos mil trece, teniendo una percepción mensual bruta de \$ \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* ( \* \* \* \* \* / \* \* \* \* \* ) y un fondo de ahorro mensual de \$ \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* ( \* \* \* \* \* / \* \* \* \* \* ) , mismo que corresponde a la retención mensual, que se invierte a un fondo de inversión junto con la aportación de otro tanto de la empresa y en la primera semana de enero del siguiente año inmediato anterior se liquida, así como vales de despensa (electrónico) por la cantidad de \$ \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* ( \* \* \* \* \* / \* \* \* \* \* ) ; así mismo que cuenta con las prestaciones de aguinaldo proporcional a 30 treinta días pagadero en la primer semana de diciembre y de prima vacacional del 25% veinticinco por ciento sobre sus días de vacaciones, pagadero en la quincena que cumple aniversario. -----

Probanza que resulta merecedora de valor absoluto acorde a lo que dispone el numeral 403 del cuerpo normativo antes indicado y resulta eficaz para tener por demostrada la capacidad económica del demandado.-----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

**6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe rendido mediante oficio número \*\*\*\*\*, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Jefatura de Servicios Jurídicos, Departamento Consultivo, en atención al diverso oficio que le fue girado por el Juez de los autos; comunicación mediante la cual se tiene informando que una vez analizadas las fuentes de consulta del sistema integral, se advierte que \*\*, con número de seguro social \*\*\*, estuvo afiliado por el patrón \*\*, con domicilio en \*\*, tuvo fecha de reingreso el 17 diecisiete de enero de 2013 dos mil trece y de baja el 13 trece de abril del mismo año, con un salario diario registrado de \$\*\*\*) .

Elemento de convicción que es merecedor de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 329 y 399 del invocado cuerpo de Leyes, que demuestra lo que en él se contiene, esto es, que el reo estuvo registrado ante dicha Dependencia por la empresa \*\*,

<i>OCTAVA SALA CIVIL.</i> <i>TOCA N° 689/2018.</i> <i>EXP N° 1545/2013.</i> <i>JDO. 10° DE LO FAMILIAR</i>
---

\*\*\*\*\*

durante el periodo de tiempo señalado.-----

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas por el juzgado, en cuanto beneficien a su oferente; probanza merecedora de valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 402 del mismo cuerpo normativo, dada su naturaleza jurídica y resulta eficaz para demostrar que asiste razón y derecho a la accionante, al haber quedado revelada en autos la procedencia de su acción de divorcio, ya que demostró las causas que invocó, contenidas en las fracciones XIII y XIX del artículo 404 de la Ley Sustantiva Civil para el Estado, como se explicará mas adelante.-----

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que se desprendan de las actuaciones practicadas y que tiendan a favorecer los intereses de la oferente; elemento de convicción que es merecedor de valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por los numerales 414 y 415 del supramencionado Enjuiciamiento Civil para el Estado, ya que de los hechos narrados por la actora en su demanda en concordancia con la pieza de autos, se colige que las causales de divorcio que invocó quedaron demostradas.-----

**V.-** En otro orden de ideas, se aprecia de autos del juicio de origen que el demandado fue emplazado el 30 treinta de octubre

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

de 2013 dos mil trece, tal y como se revela de la foja 20 de autos, compareciendo a dar contestación a la demanda incoada en su contra mediante escrito de 08 ocho de noviembre del mismo año, sin que haya opuesto de su parte excepciones ni defensas, aunque ofertó los siguientes **MEDIOS DE CONVICCIÓN**: -----

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento de sus hijos \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, hijos también de la actora \* \* \* \* \*, que al haber sido también ofertados por ésta, ya fueron objeto de valoración en este mismo veredicto, por lo que se reproduce lo que sobre el particular se indicó.-----

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el cúmulo de billetes de depósito expedidos por la Secretaría de Finanzas del Estado, que a partir del 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece –foja 34-, durante el juicio y hasta el 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete –foja 221-, fueron exhibidos por el demandado con la pretensión de cumplir con su obligación alimenticia a favor de sus hijos \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* de apellidos \* \* \* \* \*, mismos que fueron recibidos en su totalidad por la accionante, tal como se advierte de la pieza de autos. -----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

Merecedores de valor probatorio pleno en términos de los numerales 329 y 399 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado, idóneas para justificar lo que en ellas se contiene. -----

**3.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en 50 cincuenta fichas de depósito de la Institución bancaria \* \* \* \* \*, a nombre de \* \* \* \* \*, que amparan diversos depósitos efectuados por el reo a partir del 27 veintisiete de abril de 2006 dos mil seis, de manera esporádica tanto durante dicha anualidad como en el 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho, justificando haber realizado tres depósitos en el año 2009 dos mil nueve, mientras que no existe ninguno durante los años 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, en tanto que existen tres depósitos durante el año 2012 dos mil doce, todos por diversas cantidades que oscilan entre \$ \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* como mínimo y \$ \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* como máximo. -----

Elementos de convicción que son merecedores de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el numeral 403 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, eficaces para demostrar los depósitos que efectuó la parte reo a su consorte, por la temporalidad y cantidad amparadas en tales fichas, a cuenta de alimentos para sus hijos, con lo que se pone de manifiesto que su cumplimiento con el deber alimentario fue parcial, atento a que los depósitos que realizó fueron intermitentes, existiendo periodos prolongados en los que no otorgó ninguna cantidad. -----



OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una cesión de derechos de fecha 23 veintitrés de enero de 2008 dos mil ocho, en la que comparecieron por una parte \* \* \* \* \* como cedente y por la otra \* \* \* \* \* como beneficiario, respecto del lote de terreno ubicado en la zona urbana ejidal denominada \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , Jalisco, que consta de una extensión superficial de \* \* \* \* \* , siendo \* \* \* \* \* de fondo, con las medidas y linderos que del mismo se desprenden. -

Probanza que es merecedora de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el numeral 403 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, eficaz para demostrar lo aducido por el demandado en su libelo contestatorio en el sentido de que su hermano le cedió los derechos del inmueble descrito.-----

**5.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una solicitud de cancelación de productos/servicios banamex (excepto tarjetas de crédito), siendo el cliente \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , de fecha 20 veinte de agosto de 2013 dos mil trece, mediante el cual da por terminado el contrato número \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* .-----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

Elemento probatorio que es merecedor de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el numeral 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, mismo que es eficaz para demostrar lo que en él se contiene.-----

**6.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una constancia de presentación de movimientos afiliatorios IMSS DESDE SU EMPRESA, mediante la cual levanta constancia de presentación de movimientos afiliatorios de la empresa \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* ,  
\* \* \* \* \* , con registro patronal \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*  
\* \* \* , del trabajador asegurado \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* con el número de seguro social \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* ,  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* ,  
\* \* \* \* \* , con el movimiento de baja. -----

Probanza que si bien es merecedora de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el numeral 403 del mismo cuerpo normativo solo es eficaz para demostrar lo que contiene. --

**7.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una nota de venta expedida por \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , de fecha 13 trece de julio de

OCTAVA SALA CIVIL.  
 TOCA N° 689/2018.  
 EXP N° 1545/2013.  
 JDO. 10° DE LO FAMILIAR

2014 dos mil catorce, respecto de la compra de una tarjeta sim card en \*\*\*\*\*.

**8.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un ticket de compra en \*\*\*\*\* de fecha 20 veinte de Diciembre de 2013 dos mil trece, respecto de calzado Vans, valioso por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/\*  
 \*\*\*\*\*).

Probanzas las dos anteriores que resultan merecedoras de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el mismo numeral 403 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, que demuestran lo que en ellas se contiene, al no haber sido objetadas por parte interesada.

**9.- TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración vertida por las atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al tenor del interrogatorio que le fue formulado y calificado de legal en el desahogo de la audiencia de 01 primero de noviembre de 2016 dos mil dieciséis (foja 192), por lo que se les tuvo manifestando que saben que desde el año de 2006 dos mil seis \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no viven en el mismo domicilio, que saben que el cónyuge varón ha cumplido con el pago de pensión alimenticia para con sus menores hijos desde que se separó, ya que la madre de éste tenía los recibos de depósito guardados y que la cuenta estaba a nombre de la actora, que la relación que tiene el

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

reo con sus hijos es buena, salen a comer, les compra lo que necesitan para la escuela y lo que ellos tienen ganas, que saben que la actora trabaja porque los niños les dicen, que no saben en qué empresa, solo saben que en \* \* \* \* \*, que saben que la relación que lleva el demandado con sus hijos es buena, son amables los encuentros que tienen, que en algunas reuniones han comentado que se van a comer, a desayunar y que últimamente lo ha hecho con \* \* \* \* \* ya que \* \* \* \* \* aún está muy apegado a su mamá, que les consta que no han seguido estudiando, que dejaron la escuela trunca porque no se sienten motivados, que al mayor se le compró todo lo que necesitaba y no quiso ir, que todo lo anterior lo saben y les consta en razón de que son hermanas del demandado y conviven mucho. -----

Elemento de convicción que es merecedor de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el numeral 411 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, dado que las atestes fueron claras y precisas y declararon sin dudas ni reticencias sobre la sustancia y circunstancia de los hechos que relataron por haberlos percibido a través de sus sentidos, aunado a que abonan a los sucesos relatados por el demandado en su libelo contestatorio de demanda en el sentido de que los contrincantes están separados desde 2006 dos mil seis.-----

**10.- CONFESIONAL.-** Consistente en la declaración vertida por la actora \* \* \* \* \* durante el desahogo de la audiencia de 15 quince de junio de 2015 dos mil quince que obra a foja 140 de autos, al tenor del pliego de

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

posiciones que le articuló su contrario y fueron calificadas de legales, virtud de lo cual se le tiene reconociendo que procreó 02 dos hijos con \* \* \* \* \*, que desde el mes de marzo de 2006 dos mil seis vive separada del antes referido, que cuenta con bienes inmuebles ejidales porque los adquirió antes de su matrimonio y que es una persona sin incapacidad física o mental para trabajar, ya que actualmente se encuentra laborando.

Probanza que es merecedora de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los numerales 392 y 395 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado, que corrobora lo que relató en su demanda en el sentido de que procreó dos hijos con su cónyuge de quien se encuentra separada desde el año de 2006 dos mil seis y que labora. -----

**11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en la totalidad de las actuaciones en cuanto le favorezcan; probanza que resulta merecedora de valor probatorio absoluto acorde a lo dispuesto por el numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado. -

**12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las deducciones legales y humanas que hagan convicción en el Juzgador en tanto le sean favorables; medio de convicción que resulta merecedor de valor absoluto acorde a lo establecido por los numerales 414 y 415 del Enjuiciamiento Civil para el Estado. -----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

**VI.-** No se soslaya por quienes resolvemos que el Juez de los autos cumplió con el imperativo que prevé el numeral 573 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, dado que se llevó a cabo la audiencia correspondiente a la **ESCUCHA DE MENOR**, misma que tuvo verificativo el 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete (foja 215 de autos), a cargo del entonces único menor \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, en la que se cumplieron con todos los requisitos previstos por la ley y se llevó a cabo en los términos siguientes:-----

“...el menor quien manifiesta se llama \* \* \* \* \* tiene 17 diecisiete años, con domicilio en \* \* \* \* \*, Jalisco, dice que trabaja y en agosto entra a la prepa de ahí en \* \* \* \* \*, su mamá se llama \* \* \* \* \* y su papá \* \* \* \* \*, dice que sí sabe a qué viene que es el trámite de divorcio de sus papás, dice que sus gastos los paga su mamá, que vive con su mamá, su abuelita y su hermano mas grande, menciona que no tiene conocimiento que su papá apoye a su mamá, que si convive con su papá a veces cada ocho días convive con él, también convive con sus abuelos paternos que viven en Guadalajara y tiene buena relación con ellos, su papá vive en Guadalajara, en el fraccionamiento \* \* \* \* \*, que si tiene su número para contactarlo, que su papá es ingeniero industrial y su mamá trabaja en el parque industrial por carretera a Nogales, dice que si le pide apoyo económico a su papá y dice que si lo apoyará para cuando entre a la prepa, cuando le pide apoyo económico si pide si le da, no siempre ha contado con el apoyo económico de su papá, que vive a gusto con su mamá;...”-----

**VII.-** Ahora bien, una vez que fueron analizados en lo individual los elementos de convicción aportados por las partes, se procede a su adminiculación acorde a lo que dispone el ordinal 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado, y es dable concluir que la actora cumplió con el imperativo contenido en el ordinal 286 de la

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

Ley Adjetiva Civil del Estado y por ello, demostró las causales de divorcio que invocó, contenidas en las fracciones XIII y XIX del artículo 404 del Código Civil para el Estado, como fundadamente resolvió el *A quo*, dado que del escrito inicial de demanda, así como de la pieza de autos se revela que la parte actora acreditó, que sus entonces menores hijos eran acreedores alimentarios de \* \* \* \* \*, y que éste último no cumplió con su obligación alimentaria que tenía para con ellos, aun y cuando éste haya justificado que les otorgó diversas cantidades de dinero a cuenta de ello, según se explicó; y por otro lado, quedó probado que los contendientes se encuentran separados desde hace mas de dos años.-----

Tanto más porque ya se vio que el reo no propuso excepciones ni defensas encaminadas a destruir las alegadas causas de divorcio, amén de que a pesar de haber aportado elementos probatorios, no justificó el cumplimiento total de su obligación alimentaria. -----

En primer término se procede al **ANÁLISIS DE LA CAUSA DE DIVORCIO CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA CIVIL DEL ESTADO**, y se estima correcto lo resuelto por el *A quo* en el sentido de que es procedente, dado que \* \* \* \* \* refirió en su demanda, entre otras cuestiones, que desde el mes de marzo de 2006 dos mil seis, su consorte incumplió con su obligación alimentaria para con sus entonces menores hijos, por lo que ella tuvo que laborar para solventar

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

íntegramente las necesidades de éstos y el último, no probó lo contrario.-----

Así es, en opinión de quienes resolvemos se justificó la causa de divorcio a estudio, puesto que se probó la negativa injustificada a proporcionar alimentos a los entonces menores hijos de los contendientes, que se atribuyó a \* \* \* \* \*, pese a que éste realizó diversas consignaciones a cuenta de alimentos mediante billetes de depósito, además de ofrecer varias fichas de depósitos bancarios a la cuenta de la actora, dado que éstos no fueron realizados de manera constante, por lo que no son suficientes para desvirtuar el dicho de la accionante.-----

De ahí que es dable establecer que la actora acreditó los elementos constitutivos de la mencionada causa de divorcio, ya que demostró, **primero**, que sus hijos \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* de apellidos \* \* \* \* \*, eran acreedores alimentarios del demandado, y, **segundo**, que el reo se desentendió de su obligación alimentaria que tenía para con los aludidos, puesto que el actuar del reo no fue constante por lo que ve a las entregas de numerario durante el lapso de tiempo en que se le atribuyó el incumplimiento, pues si bien realizó diversos depósitos bancarios antes de ser demandado, y consignaciones durante el juicio, tales resultan insuficientes en la medida en que no son demostrativas de su completo interés en cumplir con su obligación de suministrar alimentos a su progenie.-----

Esto es así, porque los alimentos, por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento ni aún



OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y, por lo mismo, su satisfacción debe ser **continúa, permanente y total** para que pueda estimarse que el demandado por alimentos ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo, no es procedente obligarlo judicialmente o bien, como en el caso, que no ha incurrido en la causa de divorcio consistente en la negativa a proporcionarlos, pues es el cumplimiento del conjunto de todas las prestaciones que abarcan el concepto de los alimentos lo que forma la unidad así denominada, que el Legislador quiso que fueran a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad, por lo que no puede traducirse como suficiente para destruir la acción de divorcio sustentada en la negativa injustificada para proporcionar alimentos, el que el deudor alimentista haya otorgado diversas entregas de dinero, como en el caso ocurrió. -----

Lo anterior obedece a que como se dijo, es de explorado derecho que para que la aludida causa de divorcio prospere, basta con la negativa injustificada a proporcionar alimentos por parte del cónyuge demandado y en el caso a estudio, la actora refirió en su demanda, entre otras cosas, que su cónyuge incumplía con la obligación de dar alimentos desde el mes de marzo del año 2006 dos mil seis, sin que el reo hubiere justificado a cabalidad lo contrario, por lo que es inconcuso que la afirmación de la actora en el sentido de que el demandado ha incumplido con su obligación alimentaria, no fue desvirtuada, máxime que el derecho a percibir alimentos por parte de un menor respecto de

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

sus padres, dimana de la propia ley, en términos de lo que establece el numeral 434 del Código Civil de la Entidad. -----

A lo anterior debe agregarse que la accionante, como Representante Legal de sus entonces menores hijos, tiene una presunción a su favor de necesitar los alimentos, ya que la petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y por dicha razón, quien ejercita dicha acción, únicamente tiene la obligación de acreditar que es titular del derecho que reclama para que su acción prospere, de ahí que si la actora acreditó que su cónyuge \* \* \* \* \* es padre de los entonces menores \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* de apellidos \* \* \* \* \* , es inconcuso que demostró que sus hijos eran acreedores alimentarios del reo, precisamente en términos del citado artículo 434 del Código Civil para el Estado de Jalisco, en concordancia con el texto de la jurisprudencia y tesis aislada siguientes: -----

No. Registro: 192,537  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Enero de 2000  
Tesis: III.1o.C.100 C  
Página: 992

**DIVORCIO. NEGATIVA INJUSTIFICADA A SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** -----

La fracción XIV del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco dispone como causa de divorcio "La negativa injustificada a dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos, sin necesidad de que exista requerimiento ni sentencia judicial relativa a la reclamación de los mismos.", lo que daría lugar a interpretar el término "negativa", como una acción que en un orden lógico implica un acto y no una

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

omisión; sin embargo, para una correcta intelección debe acudirse a una interpretación contextual, sobre todo porque el propio legislador resaltó en el mismo precepto la irrelevancia de que no exista requerimiento ni sentencia judicial, respecto a la reclamación de los alimentos; de lo que se obtiene, sin lugar a dudas, que la causal de divorcio se actualiza con la sola omisión de ministrar alimentos, pues aunque el legislador aludió a resoluciones judiciales vinculadas con requerimientos, su intención fue eximir al acreedor alimentario de promover requerimiento alguno, y no limitativamente al de tipo judicial.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 917/99. Etelvina Ledezma Torres. 15 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas.-----

No. Registro: 194,070  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Mayo de 1999  
Tesis: 1a./J. 16/99  
Página: 100

**DIVORCIO. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-----**

Corresponde al demandado, en su carácter de deudor alimentista, acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, ya que de lo contrario se estaría imponiendo indebidamente al acreedor alimentista la carga de probar un hecho negativo, lo cual iría en contravención al artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que dispone: "El que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.". Además, la obligación de suministrar alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, consecuentemente, quien ejerce la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho y corresponde al deudor alimentista probar el cumplimiento.-----

Contradicción de tesis 66/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos del Sexto Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente:

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava  
Fernández del Campo. -----

Tesis de jurisprudencia 16/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. -----

Consiguientemente, es indiscutible que la causa de divorcio en mención quedó cabalmente demostrada como fundadamente resolvió el Juzgador, por lo que se confirma en sus términos lo que sobre dicho tópico éste determinó. -----

Ahora bien, en lo que atañe a la diversa causa de divorcio cuya procedencia también fue declarada por el Juzgador, consistente en la **SEPARACIÓN ININTERRUMPIDA DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS**, cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación, se estima correcto el actuar del Juez de los autos al declararla procedente, dado que la accionante demostró los elementos para su procedencia, es decir, la existencia del matrimonio –con la copia certificada del acta del matrimonio civil celebrado entre los contendientes-, así como la separación de los cónyuges por mas de dos años, con independencia de la causa que la originó. -----

En efecto, como se revela de autos, los contendientes viven separados desde el mes de marzo de 2006 dos mil seis, tal y como afirmó la parte actora en el punto 04 cuatro de hechos de su demanda y fue reconocido por el reo al dar contestación a la demanda incoada en su contra, confesión que se recoge en su

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

perjuicio en términos de los numerales 395 y 398 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad, lo que además se corroboró con el resultado de la prueba testifical ofrecida y desahogada por el reo, cuyos atestes, sobre el tema, refirieron que la separación de los contrincantes acaeció en el año de 2006 dos mil seis. -----

Por tanto, ya que \* \* \* \* \* demostró la existencia del matrimonio, así como la separación por más de 02 dos años que existe entre ambos contendientes, quienes viven separados desde el año 2006 dos mil seis, se actualiza la supraindicada causa de divorcio contenida en la fracción XIX del artículo 404 de la Ley Sustantiva Civil para el Estado. -----

Sobre todo porque de una interpretación literal del citado artículo 404, fracción XIX del Código Civil de la Entidad, referente a la causal de divorcio que nos ocupa, debe entenderse que la separación se da *"independientemente del motivo que le haya dado origen"*, puesto que se parte de la premisa de que basta la separación de los cónyuges por más de 02 dos años para que sea procedente hacer valer la causal de divorcio **por cualquiera de aquéllos**. -----

De lo anterior se infiere que al margen de la causa de la separación, legítima o ilegítima, por causa legal o por mandato judicial, -como el depósito judicial-, basta que ésta sea por el término establecido para que resulte procedente el divorcio cuya demanda se entable, ya que sólo el avenimiento o reconciliación

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

de los cónyuges constituiría la única situación que, *per se*, interrumpiría los términos, pues a través de éstas se demuestra claramente la verdadera intención de los consortes de unirse nuevamente, cohabitando con todas las obligaciones inherentes al matrimonio, evento éste último que no aconteció en la especie, dado que los contendientes continúan separados desde que el demandado abandonó el domicilio conyugal, hace mas de 13 trece años, colmándose así la aludida hipótesis normativa, en concordancia con el texto de la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época  
Registro: 170094  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Marzo de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 173/2007  
Página: 15

**DIVORCIO. POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR TIEMPO DETERMINADO COMO ÚNICA O UNA DE LAS CONDICIONES QUE SE PREVÉN EN LOS CÓDIGOS SUSTANTIVOS CIVILES PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL CORRESPONDIENTE. EL LAPSO RESPECTIVO NO SE OBSTACULIZA O INTERRUMPE CON EL DEPÓSITO DE PERSONAS, SÓLO LA RECONCILIACIÓN O EL AVENIMIENTO DE LOS CONSORTES ES APTO PARA ESE EFECTO.**-----

De una interpretación literal del artículo 141, fracción XVII del Código Civil del Estado de Veracruz, se tiene que al introducir el legislador como causal de divorcio la separación que se da "independientemente del motivo que le haya dado origen", partió de la premisa de que basta la separación de los cónyuges por más de dos años para que sea procedente hacer valer la causal de divorcio por cualquiera de aquéllos. Por otro lado, si el legislador del Estado de Chihuahua no condicionó expresamente en la fracción XVII del numeral 256 de su normatividad sustantiva civil, que la causal de divorcio ahí dispuesta debe

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

actualizarse sólo cuando la separación se dé "por causa injustificada", su contenido sólo puede entenderse en el sentido de que, una vez transcurrido ese término, procede el divorcio, con independencia del motivo que haya dado lugar a la separación de los cónyuges, desde luego tomando en cuenta que ha quedado demostrada la diversa condicionante de que habla dicho numeral para que proceda el divorcio. Entonces, las causales mencionadas producen el divorcio por el solo hecho de que la separación dure el lapso previsto en cada norma, pues su finalidad es resolver jurídicamente situaciones inciertas, partiendo de que las relaciones humanas y las relaciones jurídicas requieren de certeza y de que toda incertidumbre debe resolverse, **sin que su actualización dé lugar a la culpabilidad de alguno de los cónyuges.** Por lo anterior, al margen de la causa de la separación, legítima o ilegítima, por causa legal o mandato judicial, como el depósito judicial, basta que ésta sea por el término establecido para que resulte procedente el divorcio cuya demanda se entable, ya que sólo el avenimiento o reconciliación de los cónyuges constituiría la única situación que, per se, interrumpiría los términos a que se refieren los aludidos dispositivos, dado que a través de éstas se demuestra claramente la verdadera intención de los consortes de unirse nuevamente, cohabitando con todas las obligaciones inherentes al matrimonio. -----

Contradicción de tesis 113/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 31 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Ivar Langle Gómez. -----

Tesis de jurisprudencia 173/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete. -----

Por consiguiente, al ser el matrimonio una institución de orden público y de interés social cuyo objetivo es que un hombre y una mujer compartan un estado de vida a fin de fundar una familia, debiendo considerarse los fines a que se refieren los numerales 258 y 259 del Código Civil de la Entidad, es evidente que en el caso estudiado no se cumple con tales objetivos, ya que dados los hechos relatados por la actora en su demanda, así como el resultado arrojado por las pruebas ofrecidas y

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

desahogadas, es palmario determinar que la actuación del demandado al incumplir con su obligación alimentaria, como la ley de la materia lo obliga, -lo que constituye una causa de divorcio-, y encontrarse separados desde hace mas de dos años de manera ininterrumpida, impiden que se cumpla con los fines de su matrimonio, por lo que resulta correcta la determinación del Resolutor primario al estimar que fueron probadas tales causales de divorcio, y que por ende, resulta procedente la disolución del vínculo matrimonial que une a los contrincantes, por lo que también habrá de confirmarse el fallo revisado en lo que concierne a ésta causa, máxime que no hubo inconformidad de las partes. --

Por lo que toca a la disolución de la Sociedad Legal que rige el patrimonio familiar de los contendientes, es correcto lo resuelto por el Juez en el sentido de decretar su liquidación, ya que ello es una consecuencia de la disolución del matrimonio acorde a lo que estatuye el numeral 418 del Código Civil para el Estado, lo cual habrá de efectuarse en fase de ejecución de sentencia y previo a la tramitación del incidente respectivo.-----

En otro orden de ideas, deriva del fallo primario que como consecuencia de la procedencia de la acción de divorcio intentada por la actora, condenó al demandado \* \* \* \* \*, como cónyuge culpable, en el sentido de que no podría volver a casarse hasta que transcurran dos años a partir de que cause estado el veredicto primario, lo que constituye un yerro, cuenta habida que al haber prosperado la causa de divorcio contenida en la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil de la Entidad, se estima que no hay cónyuge



OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

culpable, tal como lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis que resulta aplicable por analogía al caso y es de contenido siguiente: -----

Época: Octava Época  
Registro: 207211  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990  
Materia(s): Civil  
Tesis: 3a. 17/90  
Página: 221

**ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACION DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CONYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267, FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente. En efecto, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio fijada en el artículo 267, fracción XVIII del código invocado para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la norma en comento sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada quede comprendida en esas categorías. Sin embargo, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada. De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio. -----

Contradicción de tesis 1/90. Entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunal Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de junio de 1990. Mayoría de tres votos contra el voto de Ignacio Magaña Cárdenas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. -----

Tesis de jurisprudencia 17/90 aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciocho de junio de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas. -----

Consiguientemente, se impone **MODIFICAR** el fallo primario, específicamente por tal cuestión, a fin de establecer que ambos contendientes recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio al causar firmeza el fallo de origen. -----

Por tanto, dada la falta de reenvío que impera en nuestro sistema jurídico este Órgano Colegiado resuelve que la parte propositiva del fallo de primer grado debe quedar como sigue: -----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

**PRIMERA.- Los presupuestos procesales... INTOCADA. -----**

**SEGUNDA.- La parte actora \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
acreditó... INTOCADA. -----**

**TERCERA.- Es de decretarse y se decreta la disolución... INTOCADA.-----**

**CUARTA.- Con motivo de la disolución del vínculo matrimonial que hoy se decreta, las partes recobran la capacidad de volver a contraer matrimonio.-----**

**QUINTA.- Es de decretarse y se decreta... INTOCADA. -----**

**SEXTA.- Sin que se haga especial condena... INTOCADA. -----**

**SÉPTIMA.- Una vez que cause ejecutoria... INTOCADA. -----**

**OCTAVA.- Se absuelve al demandado... INTOCADA. -----**

**NOVENA.- Remítanse los autos originales... INTOCADA.-----**

**VII.- Sin que haya lugar a condenar en costas por esta segunda instancia, al encontrarnos ante un trámite de revisión oficiosa. -----**

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 86, 87 y 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el presente toca se resuelve con las siguientes: -----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Se **MODIFICA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** pronunciada el 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Décimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, en autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** número **1545/2013**, promovido por \* \* \* \* \* en representación de sus menores hijos \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* de apellidos \* \* \* \* \* en contra de \* \* \* \* \*, en los términos que quedaron precisados en la parte considerativa de la presente resolución.-----

**SEGUNDA.-** Con testimonio de lo anterior devuélvase los autos originales y documentos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**TERCERA.-** No se hace condena en costas por esta segunda instancia. -----

**CUARTA.-** En razón de que la presente resolución se dicta dentro del término a que se refiere el numeral 439 del Código de

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 689/2018.  
EXP N° 1545/2013.  
JDO. 10° DE LO FAMILIAR

Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar a través del boletín judicial. -----

**NOTIFÍQUESE.** -----

Así lo resolvió la **OCTAVA SALA** del **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, integrada por los **MAGISTRADOS, MAESTRO FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA** (Ponente), **DOCTOR JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS** y **DOCTOR ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, ante la presencia del Secretario de acuerdos, Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA**, quien autoriza y da fe.<sup>4</sup> -----

*FSMO/MGC/aggj\**

---

<sup>4</sup> La presente foja corresponde a la última de la resolución emitida dentro del Toca 689/2018 de fecha 11 de marzo de 2018.